

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	37
Edictos.....	39
Avisos	39
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	41
REGLAMENTOS	44
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	61
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	66
AVISOS	67
NOTIFICACIONES	80

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE INMUEBLE
PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ
ZELEDÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE
LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE
BARRIO SAN ANDRÉS DE
SAN ISIDRO DE PÉREZ
ZELEDÓN**

EXPEDIENTE 20.335

ARTÍCULO 1.- Desafectación.

Se desafecta del uso público la finca propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón, terreno inscrito en el Registro Público en la provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número uno - cinco nueve cero dos cero cinco - cero cero cero (N.º 1-590205-000), cuya naturaleza registral es de terreno para construir, salón multiuso de San Andrés, está situado en el distrito 1º, San Isidro de El General, cantón de Pérez Zeledón, mide mil novecientos veintiséis con dieciocho decímetros cuadrados (1.926,18m²), con las siguientes colindancias: al norte, con Cristóbal Manzanares; al sur, con calle pública; al este, con la zona de protección del río Quebradas y, al oeste, con sucesión de Rómulo Monge Fallas. En concordancia con el plano catastrado número SJ - cero cinco cuatro cero cuatro uno cuatro - uno nueve nueve nueve (N.º SJ-0540414-1999).

ARTÍCULO 2.- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón, cédula jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos cero cinco seis (N.º 3-014-042056), para que done a la Asociación de Desarrollo

Integral de Barrio San Andrés de San Isidro de Pérez Zeledón, cédula jurídica número 3-002-087900, el terreno desafectado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Restricciones

Por un plazo de diez años, contado a partir de la publicación de esta ley, el beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, el terreno donado.

ARTÍCULO 4.- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2018231915).

Texto Dictaminado

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE TERRENO
PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAISO
Y AFECTACIÓN A NUEVO FIN PÚBLICO**

EXPEDIENTE N° 20372

ARTÍCULO 1.- Se desafecta terreno propiedad de la Municipalidad de Paraíso, cédula jurídica número 3-014-042086, inscrita en el partido de Cartago, Finca matrícula 180582-000, que se describe así: naturaleza: terreno inculto para construir un cementerio municipal. Situada en el distrito Uno, Paraíso, cantón dos Paraíso de la provincia de Cartago. Linderos: norte: Alba Vargas Alfaro, sur: resto de la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso, este: resto de la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso, oeste: resto de la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso. Plano: 633509-2000. Mide: veinte mil metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.- La finca descrita en el artículo anterior se afecta a los siguientes usos públicos:

10.000.00 metros cuadrados para el nuevo camposanto.

5.000.00 metros cuadrados para la Nueva Escuela de Música.

5.000.00 metros cuadrados para el Hospital Geriátrico.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2018231916).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40952-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 50 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25.1, 27.1 y 28.2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de fecha 4 de octubre de 1995, artículos 7 y 8 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014.

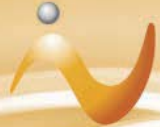
Junta Administrativa

Xinia Escalante González
DIRECTORA GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTORA EJECUTIVA JUNTA ADMINISTRATIVA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Marianela Arce Campos
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Said Orlando de la Cruz Boschini
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD


Imprenta Nacional
Costa Rica

Considerando:

I.—Que la Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 50 el derecho de toda persona de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, e instituye el deber del Estado de garantizar y preservar ese derecho. Estableciendo también el mandato al Estado de procurar el mayor bienestar de los habitantes y el adecuado reparto de las riquezas.

II.—Que el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, con el fin de lograr la unidad de la actuación administrativa del Estado, establece el principio de coordinación del Estado, definiendo como atribuciones y deberes del Ministro competente y del Presidente de la República, vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas.

III.—Que el Convenio de Diversidad Biológica, firmado en Río 1992, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, establecen dentro de sus fundamentos, el derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos en aplicación a su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción no perjudiquen el medio ambiente.

IV.—Que la Ley General de Administración Pública N° 6227, establece que en ningún caso se podrán dictar actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

V.—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental, estableciendo como una de sus funciones elaborar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.

VI.—Que a 22 años de promulgada la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, es hasta el año 2017 que se elabora por primera vez el informe del estado del ambiente con el apoyo de la cooperación española, Naciones Unidas y el Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, es en la sesión ordinaria número 6 del Consejo Nacional Ambiental, del 08 de noviembre del 2017, que se conoce y recibe con beneplácito el primer Informe del Estado del Ambiente que se presenta a éste órgano colegiado a la luz de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, e instruye al Ministro de Ambiente y Energía, para que se proceda a su amplia difusión con toda instancia pública y privada nacional e internacional que se requiera.

VII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 29540-MINAE establece el Centro Nacional de Información Geoambiental (CENIGA) como responsable de diseñar, construir, desarrollar y administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) para facilitar la toma de decisiones del Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial velando por el desarrollo de los informes nacionales sobre el estado del ambiente.

VIII.—Que el Ministro de Ambiente y Energía en su condición de Ministro Rector del Sector Ambiente cuenta con la Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial (SEPLASA) como órgano de apoyo y asesoría técnica en la conducción eficiente y eficaz del sector según los Decretos Ejecutivos N° 38536-MP-PLAN y N° 40710 —MINAR. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento al inciso h) del artículo 78 de la Ley Orgánica del Ambiente para la Elaboración del Informe del Estado del Ambiente

Artículo 1°—**Objetivo:** El presente reglamento establece el procedimiento a seguir con el fin de actualizar y elaborar el informe del estado del ambiente costarricense así dispuesto en el inciso h) del artículo 78 de la Ley Orgánica del Ambiente, sobre las funciones del Consejo Nacional Ambiental.

Artículo 2°—**Responsabilidad de conducción:** En su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional Ambiental y Rector del Sector Ambiental, le corresponde al Ministro de Ambiente y Energía coordinar y dirigir la elaboración del informe del estado del ambiente, el cual se presentará cada 4 años en

la segunda quincena del mes de febrero al cumplimiento de su cuarto y último año de gobierno en el entendido que cada año se elaborará un informe parcial como una parte del mismo según lo establece el presente reglamento.

Artículo 3°—**Conformación de equipo interdisciplinario.** Con el mandato del Consejo Nacional Ambiental, el Ministro de Ambiente y Energía durante su gestión cuatrienal del gobierno de turno, deberá coordinar el equipo de trabajo responsable de elaborar año a año los informes parciales y el informe final del estado del Ambiente.

Artículo 4°—**Informes parciales y final.** Para la elaboración del informe final del estado del ambiente se seguirá el siguiente orden: a febrero del primer año de gobierno se presentará lo correspondiente al estado del Ambiente, en febrero del segundo año se presentará el capítulo correspondiente a las actividades y eventos que generan presión e impacto en el ambiente, en febrero del tercer año se presentará el inventario de las políticas públicas emitidas durante los tres primeros años de gestión y en febrero del cuarto año y final se deberán actualizar los informes anteriormente descritos, de manera que se elabore y presente un informe final que deberá incluir los mensajes clave de la administración saliente y los desafíos y oportunidades futuras.

Artículo 5°—**Extensión de los informes.** Los informes parciales de los primeros tres años tendrán un máximo de 150 páginas y el informe final del cuarto año de gestión no deberá sobrepasar las 400 páginas.

Artículo 6°—**Metodología.** El informe del estado del ambiente se realizará bajo la metodología diseñada para el primer informe del estado del ambiente 2017, tornando como base el enfoque del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, ONU-Ambiente en los Informes de -Perspectivas del Medio Ambiente-GEO por sus siglas en inglés, así como los lineamientos básicos de las evaluaciones ambientales desarrolladas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, -Informe de Desempeño Ambiental.

Artículo 7°—**Alcance.** Con el fin de que el abordaje del estado del ambiente sea integral para la elaboración de este informe, se tomará en cuenta el apoyo de la Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial (SEPLASA), el de todas las dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía, así como todas las instituciones del Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, quienes tendrá el deber de colaborar con la información solicitada y el aporte de insumos técnicos, recursos humanos y financieros en la medida de sus posibilidades.

Artículo 8°—**Información Estadística.** El Centro Nacional de Información Geoambiental (CENIGA) tendrá la responsabilidad de recopilar y sistematizar los datos, estadísticas, indicadores e índices requeridos para elaboración del Informe y su seguimiento. La línea base de información para el Informe será elaborada por el CENIGA de forma que permita el monitoreo y seguimiento del estado del ambiente y estará armonizado con los compromisos que se derivan de los Acuerdos Multilaterales Ambientales, los acuerdos regionales y las acciones en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El CENIGA podrá coordinar y apoyarse en otras instituciones públicas para cumplir con su responsabilidad.

Artículo 9°—**Recursos.** Se autoriza a las instituciones del Poder Ejecutivo, las Instituciones Autónomas y Descentralizadas para que en el marco de sus posibilidades y marco competencial, colaboren con los recursos humanos, financieros, logísticos y de otra índole que el Ministro de Ambiente y Energía en su condición de Rector del Sector solicite para cumplir con lo establecido en el presente Decreto. El Ministro de Ambiente y Energía será el responsable de remitir por los canales institucionales respectivos esa solicitud, así como incorporar en las partidas presupuestarias institucionales.

Artículo 10.—**Aprobación y Oficialización.** El Informe del Estado del Ambiente deberá ser conocido por el Ministro de Ambiente y Energía, quien lo pondrá en conocimiento de las instancias sectoriales con apoyo de la Secretaría de Planificación

Sectorial de Ambiente (SEPLASA) conforme sus atribuciones como Ministro Rector, así como el Consejo Nacional Ambiental quien en forma definitiva lo conocerá y aprobará mediante acuerdo en firme.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía.—Édgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 3400035298.—Sol. N° 005-2018.—(D40952 - IN2018231948).

N° 40963-MOPT-MINAE-SP-MS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en las atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978 y 4 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Constitución Política establece como una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, en sentido estricto, el suscribir convenios internacionales, los cuales, luego de ser promulgados mediante el trámite legislativo correspondiente, deben ser implementados y ejecutados.

2°—Que de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se encuentra dentro de la esfera de competencias de esta Cartera la regulación de las actividades relacionadas con el transporte marítimo.

3°—Que el artículo 50, de la Constitución Política, estipula la obligación del Estado de procurar el desarrollo del país en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4°—Que Costa Rica, por medio del Decreto Ejecutivo N° 15451-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111, de fecha 11 de junio de 1984, y reformado por el Decreto Ejecutivo N° 34747-MOPT, de fecha 19 de agosto de 2008, estableció la necesidad de contar con un grupo o comisión técnica con el objetivo principal de coordinar el establecimiento y ejecución permanente de un Plan Nacional para controlar y combatir la contaminación del mar provenientes de buques en aguas jurisdiccionales de Costa Rica.

5°—Que dicha Comisión desarrolló, en coordinación con distintas instituciones involucradas en la eventual atención de un derrame de hidrocarburos en el mar costarricense, el Plan Nacional ante Derrame de Hidrocarburos en el Mar.

6°—Que la realidad de nuestro país y los acontecimientos que se han presentado recientemente hacen necesario contar con un instrumento técnico que regule la atención de una emergencia de dicha naturaleza.

7°—Que se procedió a llenar el formulario de evaluación costo beneficio en la Sección 1 denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA DE COSTA RICA
PARA ENFRENTAR DERRAMES DE HIDROCARBUROS
EN EL MAR (PNC)

Artículo 1°—Se publica y oficializa en forma electrónica para su vigencia, eficacia y aplicación el Plan Nacional de Contingencia de Costa Rica para enfrentar Derrames de Hidrocarburos en el Mar (PNC), elaborado por la Comisión Nacional de Derrames creada por el Decreto Ejecutivo N° 15451-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 111, de fecha 11 de junio de 1984 y reformado por el Decreto Ejecutivo N° 34747-MOPT de fecha 19 de agosto de 2008.

Artículo 2°—El documento que contiene el Plan Nacional de Contingencia de Costa Rica para enfrentar Derrames de Hidrocarburos en el Mar (PNC) está disponible en la dirección electrónica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (<http://www.mopt.go.cr>). Una versión física del Plan aprobado se custodiará en el Centro de Documentación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3°—Los apéndices que conforman el Plan Nacional de Contingencia, señalados como A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y y Z, podrán ser actualizados de parte de la Comisión Nacional de Derrames una vez convocada por el Ministro de Obras Públicas y Transportes o quien este delegue.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día 18 del mes de diciembre de 2017.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, German Valverde González; el Ministro de Ambiente y Energía, Édgar Gutiérrez Espeleta; el Ministro de Seguridad Pública, Luis Gustavo Mata Vega y la Ministra de Salud, Karen Mayorga Quirós.—1 vez.—O.C. N° 3400035828.—Solicitud N° 022-2018.—(D40963 – IN2018232713).

N° 40996-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas; los artículos 16, 28 párrafo 2 inciso b) y 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso e), 50, 51 y 52 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996.

Considerando:

I.—Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

II.—Que la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 51 inciso c) y 52 inciso d), establecen:

“Artículo 51.—Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

(...)

c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas”.

“Artículo 52.—**Aplicación de criterios.** Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

(...)

d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.”

III.—Que la Ley N° 2726 dispone, que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA) tiene el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.